

Informe Secretarial. 9 de febrero de 2024. Estando la causa en la segunda instancia para decidir lo relativo a la declaración de infundado que, mediante auto del 2 de junio anterior resolvió este Despacho, respecto del impedimento proferido por la Juez Séptima de Familia de esta ciudad, el expediente fue devuelto el 6 de julio, para que se realice pronunciamiento sobre la causal del No 7 del artículo 141 C. Gral del P, invocada por aquella, ya que el proveído citado solo hace alusión a la del numeral 12 de la citada norma; no obstante con el cambio de titular y la nueva reorganización del despacho no se había procedido con lo pertinente, al darle prioridad a los asuntos ordenados por ley. Así para proveer.



MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Oscar Armando Atehortúa Martínez
Demandada	Laura Victoria Álzate Gómez
Radicado	05 001 31 10 008 2023 00091
Interlocutorio	No 34
Asunto	Declara infundado impedimento.

Atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Familia, en decisión del 27 de marzo pasado, procede esta agencia judicial a **CUMPLIR LO RESUELTO** por el Superior, profiriendo la decisión que compete, la que se integrará en un

solo cuerpo con lo decidido en el auto calendado 2 de junio de la pasada anualidad.

Haciendo uso del artículo 42 del Código General del Proceso, a fin de sanear cualquier vicio de procedimiento o evitar incurrir en alguno, dispondrá dejar sin valor el auto calendado a abril 11 de 2023, que dispuso avocar conocimiento de las diligencias, para en su lugar resolver sobre impedimento manifestado por la señora Juez Séptima de Familia de Oralidad con asiento en esta ciudad, de no continuar conociendo del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de los señores Oscar Armando Atehortúa Martínez y Laura Victoria Álzate Gómez.

I. ANTECEDENTES

En decisión del 6 de febrero de 2023, la referida funcionaria se declaró impedida para continuar conociendo del proceso con apoyo en los numerales 7 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, aduciendo que los contradictores en éste *"...fueron partes en un PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD) en la Comisaría de la Comuna 16 de Belén del Municipio de Medellín, radicado Nro. 000002-0000303-19-000."* Que, en dicho trámite, la titular de nuestro homologo, actuó como Personera Delegada 17D, y que su actuación fue motivo para que el demandante la denunciara por falsedad en documento privado y fraude procesal ante la oficina de control interno disciplinario radicado N° 859005063, abriéndole indagación preliminar; indica que anexa documento como prueba.

Precisó que *"... Dicho conflicto fue materia de análisis y pronunciamiento en su momento por la Suscrita en calidad de Ministerio Público y aunque en el PARD se buscó restablecer los derechos de los niños, lo cierto es que como puede verse de las pruebas allegadas al expediente, lo que ha suscitado todos los conflictos entre la pareja es el mismo, por lo que la suscrita es suficientemente conocedora de varios*

pormenores de la pareja y posiblemente puede verse permeada la imparcialidad de la falladora en el presente...”.

II. CONSIDERACIONES

En materia de impedimentos y recusaciones, el Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”.

Y el canon 141 de la misma obra, prevé las causales de recusación, de la que nos conciernen:

La del numeral 7: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

Y numeral 12: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”* (Subrayas propias)

La señora Juez Séptima afianza su postura de impedimento en el hecho de que fungió como Ministerio Público en el asunto de Restablecimiento de Derechos de los hijos de la pareja en contienda, que se llevó a cabo en la Comisaría de Familia.

Frente a las causales de recusación e impedimento, ha dicho La Corte;

*"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, "según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015)"."*

Se tiene que la acción propuesta, tiene como fundamento la liquidación de la sociedad patrimonial que conformaron los extremos procesales, de conformidad con los mandatos de la ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso, trámite de carácter eminentemente objetivo y en el que están inmersos de forma exclusiva los ex compañeros Atehortúa Martínez – Álzate Gómez.

Ahora bien, habiendo existido un proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, que dicho sea de paso solo se conoce por la información de la titular dimitente, ya que no obra en la causa constancia alguna del mismo, es un asunto que se ventila con relación

a los menores hijos de la pareja, el que como sabido es y atendiendo a su compleja naturaleza, se define como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

De lo referido anteriormente se colige que, si bien sendos procedimientos involucran a la misma pareja, ninguna incidencia tiene el concepto que haya emitido la funcionaria en el trámite administrativo con las causas por las que se adelanta la liquidación de la sociedad patrimonial que nos convoca, máxime que se desconoce cuál fue su pronunciamiento.

En cuanto la causal contenida en el numeral 7 del 141 invocado, tenemos que ffácil es observar que la misma se estructura sobre unos condicionamientos, el último de los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso esté vinculado a la denuncia, penal o disciplinaria, que por hechos ajenos al proceso se le haya formulado. Así lo recuerda la doctrina; López Blanco, por ejemplo, señala que:

"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación

con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

Esto, de entrada, permitiría concluir que la razón está de parte de la jueza resistida, porque se funda en la denuncia disciplinaria formulada contra la misma. Es decir, en principio el primer presupuesto normativo de la causal de impedimento se estaría cumpliendo; No obstante, lo anterior, de vieja data la doctrina y la jurisprudencia han precisado, que, para que la referida causal de impedimento se encuentre satisfecha, no basta que se haya formulado una denuncia penal o disciplinaria contra el respectivo funcionario judicial - antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso-, sino que, resulta pertinente -para el caso de los procesos disciplinarios- que el funcionario denunciado adquiriera la calidad de disciplinado, esto es, que se haya formulado en su contra el pliego de cargos y no la mera indagación preliminar como lo enuncia la Juez Séptima de Familia.

Pero lo más relevante es que se anuncia la aportación de la prueba de la denuncia disciplinaria, pero en el expediente no milita prueba alguna, que, acredite de manera fehaciente que la Dra. Ana Paula Puerta Mejía actualmente se encuentre vinculada formalmente al proceso disciplinario -mediante formulación de pliegos de cargos-, proceso que haya surgido como consecuencia de la denuncia de que fue objeto por parte del demandante.

Resulta entonces, conforme están las cosas, que la causal invocada carece de vocación suficiente para sacar adelante la petición, ya que el trámite carece de la prueba que sustenta tal afirmación, y de ahí que la misma no prospere. Y en el evento que se tuviera la probanza, la decisión iría en el mismo sentido, ya que como se indicó, la contundencia la tendría la apertura del proceso disciplinario como tal y la vinculación efectiva de la funcionaria.

De otro lado, ha sostenido la doctrina refiriéndose a la causal

prevista en el numeral 12 reseñado que: *"Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio."*

- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Dupré Editores.

De ahí entonces que no toda opinión o concepto, tiene entidad suficiente para condicionar al juez o, sembrar dudas sobre su capacidad de decidir conforme a las pruebas obrantes en la causa. Se requiere pues de un riguroso análisis del contenido de tal pronunciamiento, de manera objetiva, para determinar que el juez cuenta con una carga que le impide emitir un juicio de forma imparcial. En pocas palabras, la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio.

Por lo que, considera esta funcionaria que no están comprometidos los principios medulares que disciplinan la actividad jurisdiccional, de la imparcialidad e independencia, para que la homologa continúe con el conocimiento y trámite del liquidatorio, en tanto que los hechos que esbozó no encajan, en la causal 12ª a la cual también acudió, toda vez que esa servidora judicial en ningún momento emitió *"consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso"*, como lo exige esa norma, para que se tipifique la recusación.

O por lo menos, se desconoce cuál fue el pronunciamiento que

como Personera Delegada emitió la Juez Séptima en el trámite de Restablecimiento de Derechos y que tuviera incidencia directa con este proceso liquidatorio, diseñado por la ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultantes de la disolución de una sociedad entre compañeros permanentes; pues nada se aportó al respecto, dejando a esta agencia judicial en imposibilidad de examinar si en efecto existe un motivo objetivo y contundente que lleve a determinar que aquella no cuenta con la suficiente imparcialidad para emitir una decisión de fondo.

Amén de lo anterior, tenemos que la norma dispone "...Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración" – art. 145 CGP. Plazo que no se cumplió, ya que ese Despacho calendó audiencia para el 14 de febrero de 2023, y emitió decisión de impedimento el 10 de febrero, con lo cual se evidencia, sin lugar a dudas, que el término estipulado en la ley adolece de cabal cumplimiento.

Por los motivos expuestos, es dable concluir que las causales invocadas no se tipifican y, en consecuencia, el impedimento se declarará infundado. En consecuencia, se ordena remitir las diligencias a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que resuelva, conforme lo dispone el artículo 140 CGP.

III. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR auto calendado el 11 de abril de 2023, que dispuso avocar conocimiento de las diligencias, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la señora Juez Séptima de Familia de Oralidad de Medellín, conforme a los argumentos expuestos en la motivación de este proveído.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que resuelva, conforme lo dispone el artículo 140 CGP.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0135d8cbf80d9275f5e2313c3ae7c6a1bda5461ea48317d16252f486301b82**

Documento generado en 13/02/2024 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>